ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES
CÓRDOBA

SENTENCIA nº57/2023

En Córdoba, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.-

Visto por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez D. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXX, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Córdoba, el presente **RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** registrado con el **nº19/23**, seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, siendo partes, **Dª. XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como demandantes, representados y asistidos por el Letrado Sr. XXXXX XXXXXXXXXX, y la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA**, como demandada, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos, en el que se impugna el acuerdo de 22 de noviembre de 2022 de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, por el que se aprueban las bases de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de funcionarios, turno libre y discapacidad, incluidas en las Ofertas de Empleo Público de 2019, 2021 y 2022 (BOP de Córdoba de 24 de noviembre de 2022), siendo la **cuantía del recurso indeterminada**; se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la indicada parte actora, con fecha 24 de enero de 2023 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 22 de noviembre de 2022 de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, por el que se aprueban las bases de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de funcionarios, turno libre y discapacidad, incluidas en las Ofertas de Empleo Público de 2019, 2021 y 2022 (BOP de Córdoba de 24 de noviembre de 2022), solicitando se dejara sin efecto y se accediera a lo solicitado.

Es copia auténtica de documento electrónico

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la demandada, y citar a las partes para la celebración de vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el juicio.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, la vista se celebró con el resultado que obra en autos, con la comparecencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión inicial, y oponiéndose la demandada a la misma, en virtud de las alegaciones que tuvo por convenientes, tras lo cual, y practicadas las pruebas propuestas, las partes informaron lo que interesó a su derecho, declarándose a continuación los autos conclusos, mandando traerlos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, excepto los plazos, debido entre otros motivos a las huelgas que han afectado al personal del Juzgado en los últimos meses.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso se dirige contra el acuerdo de 22 de noviembre de 2022 de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, por el que se aprueban las bases de las pruebas selectivas para el acceso a plazas de funcionarios, turno libre y discapacidad, incluidas en las Ofertas de Empleo Público de 2019, 2021 y 2022 (BOP de Córdoba de 24 de noviembre de 2022), impetrándose en el suplico de la demanda lo siguiente:

«(…) se proceda a decretar que dicha Resolución no es conforme a derecho, declarándola nula de pleno derecho o, subsidiariamente, anulándola y, consecuentemente, se retrotraigan las bases de la Convocatoria y Proceso de Selección al momento previo a su aprobación, manteniendo el nombre de las plazas 521 y 332 como "Técnico Auxiliar Educador/Cuidador" y establezca que para acceder a las mismas sea necesario haber obtenido alguna de las titulaciones superiores exigidas en la Convocatoria de pruebas selectivas para la cobertura de necesidades transitorias de personal temporal al servicio de la Diputación provincial de Córdoba en la categoría de monitor/a discapacitados/as psíquicos/as, por ser ellos quienes desde hace casi tres años están

Es copia auténtica de documento electrónico

desarrollando las funciones aparejadas a esas plazas, así como equipare el programa de temas requerido al que en su día fue exigido en la referida convocatoria.»

Alegan los recurrentes que la convocatoria impugnada incluye las plazas 332 y 521 con la denominación de terapeuta, que se corresponden con los puestos de trabajo de Técnico Auxiliar Educador/Cuidador que vienen desempeñando tras superar las pruebas selectivas para la cobertura de necesidades transitorias de personal temporal al servicio de la Diputación Provincial de Córdoba, en la categoría de monitor/a discapacitados/as psíquicos/as, publicada en el BOP el 26 de agosto de 2019, sin haber seguido el procedimiento aplicable a la modificación de la relación de puestos de trabajo. Por otro lado, señala que la titulación académica exigida en las bases es la la de Bachillerato, Técnico o equivalente, a diferencia de la que se exigió para el proceso de personal temporal, que era la de Técnico Especialista en Educador de Disminuidos Psíquicos, Rama Sanitaria, o Técnico Superior en Integración Social. Del mismo modo, mantiene que el programa de temas previsto en las bases para tales puestos no es el que correspondería a las funciones que se van a desarrollar, y es más genérico, amplio y farragoso que el exigido en su día a los funcionarios interinos.

Por ello, consideran los demandantes que la nomenclatura usada, la formación y el temario exigidos para el acceso a las vacantes correspondientes a las plazas que vienen cubriendo como interinos no son las que se debieran requerir, al resultar notablemente inferiores a las marcadas en la ley, lo que supone una vulneración del principio de mérito y capacidad y un perjuicio irreparable para ellos, que durante años han realizado un gran esfuerzo físico y económico a fin de obtener unos méritos y capacidades superiores a los demás y que, de continuar con el sistema de selección definido en la convocatoria, no le serían de ninguna utilidad.

La Administración demandada se opone a la demanda e invoca, con carácter previo, causa de inadmisibilidad consistente en la extemporaneidad del recurso, al no haberse publicado aún la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, por lo que no ha comenzado a contar el plazo para interponer contra ella el recurso contencioso.

En cuanto al fondo del asunto, alega que la Oferta de Empleo Público de 2021, que no ha sido recurrida, encuadró las plazas de personal funcionario de Terapeuta (códigos 332 y 521) en la escala de Administración Especial, Subescala

Es copia auténtica de documento electrónico

Técnica, Clase Auxiliar, y que tanto la OEP como la convocatoria se refieren a plazas, no a puestos, por lo que resulta indiferente la denominación del puesto en la Relación de Puestos de Trabajo que, correlativamente pudiera corresponderle. Por otro lado, mantiene que el título de Bachiller o Técnico que se exige es el que corresponde a la plaza, por estar encuadrada en el Subgrupo C1, y que el temario exigido resulta adecuado, sin que tenga que reproducirse el que se exigió en su día para la cobertura de necesidades transitorias de personal.

En fase de conclusiones, la parte actora manifestó que la firmeza de la Oferta de Empleo Público no impide que pueda ser cuestionada si su aplicación en el proceso selectivo es susceptible de vulnerar derechos fundamentales, con arreglo a la doctrina jurisprudencial así lo permite cuando se trata de aplicar las bases de una convocatoria no impugnadas.

SEGUNDO.- Procede abordar en primer lugar el estudio de la causa de inadmisibilidad opuesta por la demandada, que considera extemporáneo el recurso por haberse interpuesto sin que el acto impugnado haya sido publicado aún en el Boletín Oficial del Estado, tal y como preveían las bases de la convocatoria, que indicaba que los plazos para interponer los recursos administrativos o judiciales procedentes se contarían a partir de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

Conviene insistir en que es esa la inadmisibilidad que se alega, y no la de ser las bases reproducción de un acto firme y consentido, que sería la Oferta de Empleo Público.

Con tal planteamiento, más que hablar de presentación tempestiva del recurso, quizá habría que entender que lo que se alega es la inexistencia de actividad administrativa impugnable, en cuanto que considera que era precisa la publicación en el BOE para que la convocatoria surtiera sus efectos.

No se comparte tal interpretación, ya que el acto existe y puede ser impugnado desde el momento en que resulta conocido para el interesado tras su publicación oficial en el ámbito provincial, al margen de que, por aplicación del principio de máxima transparencia y difusión de la convocatoria, haya que insertarse también en el BOE, en el bien entendido que esta nueva publicación también abriría la posibilidad de impugnar el acuerdo, por aplicación de la doctrina jurisprudencial más

Es copia auténtica de documento electrónico

favorable a la tutela judicial efectiva en aquellos supuestos en los que se producen dos actos diferentes y sucesivos de comunicación, manifestada, por todas, en la Sentencia de 18 de junio de 2007 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, recurso 3081/2002 (LA LEY 52291/2007).

No se puede olvidar que las causas de inadmisibildad han de ser interpretadas restrictivamente, conforme a la doctrina de la que es exponente la Sentencia de 4 de febrero de 2002 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, recurso 7618/1996 (LA LEY 4235/2002) que, con cita de otras anteriores, indica que *«el artículo 24 de la Constitución , al establecer como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva, impone a su vez una interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, que veda al órgano jurisdiccional realizar un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia o improcedencia de reconocer y proteger los derechos e intereses legítimos que ante él se hacen valer.»*

Por lo demás, la Sentencia 570/2007 de 29 de octubre de 2007 de la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sección 3ª, recurso 2642/2002, que cita la demandada, no hace sino avalar la tesis que se mantiene en la presente, ya que la conclusión que alcanza de que hasta que la convocatoria no se publique en el BOE no se inicia el cómputo del plazo de impugnación, la establece precisamente para, en virtud del principio pro actione, admitir un recurso anterior a la publicación en el BOE, que se tachaba de extemporáneo por haberse interpuesto una vez superado el plazo de dos meses desde la publicación del mismo acto en un boletín provincial.

Así se aprecia claramente del supuesto de hecho que contempla y que describe en los siguientes términos:

«En el expediente consta acreditado que la fecha de publicación en el BOP de la resolución recurrida es el 6 de febrero de 2002, en el BOJA, el día 19 de febrero de 2002, y en el BOE, el día 12 de junio de 2002, por lo que el 5 de junio de 2002, fecha de la inicial interposición del recurso, no habían transcurrido los dos meses que determinan la inadmisibilidad del mismo por extemporaneidad.».

Es copia auténtica de documento electrónico

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, el recurso se funda en la inadecuación de la convocatoria de las plazas 332 y 521 de terapeuta, con la configuración que hace de ellas la Relación de Puestos de Trabajo de la Diputación Provincial, plazas que están ocupadas por los demandantes como funcionarios interinos, tras haber superado la convocatoria de pruebas selectivas para la cobertura de necesidades transitorias de personal temporal al servicio de la diputación provincial de Córdoba en la categoría de monitor/a discapacitados/as psíquicos/as, publicada en el BOP el 26 de agosto de 2019.

No cabe duda de que se trata de las mismas plazas, por cuanto los nombramientos de interinidad adjuntados a la demanda describen como vacantes las plazas con núm. 521 (N-10) y 332 (N-23) para desempeñar el puesto de trabajo de Técnico/a Auxiliar Educador/Cuidador/a, C1 nivel 22, código 887.

Ese código 887 aparece descrito en los mismos términos en las relaciones de puestos de trabajo de los años 2021 y 2022, que también aporta la actora, por lo que nada novedoso supone la Oferta de Empleo Público ni su firmeza.

Así las cosas, tiene razón la parte demandada cuando dice que la denominación de la plaza resulta irrelevante, puesto que las que se convocan son dos de las que corresponden a ese puesto con código 887 en la Relación de Puestos de Trabajo, que, como indica el art. 74 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, es un instrumento organizativo que ha de incluir, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

En el caso de autos, los puestos de trabajo aparecen individualizados en la RPT mediante el código orgánico, el número de plazas, forma de provisión, grupo, complemento de destino o nivel y complemento específico. Es en la plantilla donde cada una de las plazas que corresponden a ese puesto aparecen codificadas individualmente, del mismo modo que en la oferta de empleo público de 2021, publicada en BOP de Córdoba núm. 246, de 30 de diciembre de 2021, en el que se encuentran las plazas de personal funcionario de Terapeuta (códigos 332 y 521), donde lo único que cambia es el nombre del puesto, manteniendo la configuración del mismo que hacía la RPT.

Es copia auténtica de documento electrónico

No es la denominación del puesto el que va a determinar las funciones a desarrollar, la formación requerida o el temario de acceso, que deriva de la configuración del mismo en la RPT, y mucho menos puede vincular a la Adminsitración una convocatoria anterior que tenía un objeto distinto, en cuanto que se trataba de seleccionar personal temporal para la cobertura de las plazas.

Las bases de un proceso selectivo no son un instrumento de planificación u organización, de manera que, respetando las características del puesto o plaza definidos en la RPT o en la plantilla, la Administración puede convocarla nuevamente con otros requisitos que resulten más adecuados, sin que se puedan los interesados exigir la vinculación a criterios seguidos con anterioridad.

Es jurisprudencia pacífica la que dice que la Administración, en el ejercicio de sus facultades autoorganizativas, posee un gran margen de discrecionalidad para elegir la mejor de las soluciones a la hora de consolidar, completar o modificar sus estructuras y de configurar o concretar organizativamente el status del personal a su servicio, sin perjuicio de que existan otros criterios posibles e igualmente válidos, de manera que sólo cuando se revelase que la solución elegida infringe el ordenamiento jurídico, cabría anularla, lo que, como se verá, no es de apreciar en el caso de autos.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de junio de 2006 (LA LEY 70511/2006), establece lo siguiente:

"El principio de autoorganización que corresponde a toda Administración pública para la gestión de los intereses públicos comprendidos en el ámbito de su competencia comporta una potestad discrecional que, a su vez, se traduce en un amplio espacio de apreciación a la hora de optar entre diferentes alternativas posibles.

Ese margen de apreciación ciertamente no es ilimitado, porque debe respetar las exigencias constitucionales derivadas del mandato de interdicción de la arbitrariedad, el derecho fundamental de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas y el principio de mérito y capacidad dispuesto para dicho acceso (artículos 9.3, 23.2 y 103.3 de la Constitución).

Pero habrá de aceptarse que esos límites han sido respetados cuando la actuación administrativa de cuyo examen se trate haya hecho visibles las razones que inspiran su concreta opción organizativa y estas razones, puestas en

Es copia auténtica de documento electrónico

relación con la finalidad perseguida con dicha opción, resulten razonablemente justificadas."

CUARTO.- Igual suerte desestimatoria debe correr la impugnación dirigida a la titulación exigida.

Resulta ilustrativa la lectura del recurso de reposición formulado contra la convocatoria por el COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA (folio 216 del expediente), que incluye las alegaciones de la Coordinadora del Grado de Terapia Ocupacional de la Univesidad de Granada, que defienden que, con arreglo al temario indicado en el Bloque II de la Base 9ª del Anexo I de la convocatoria, las materias específicas son esencialmente de naturaleza sanitaria, y requieren la titulación del Grado Universitario de Terapia Ocupacional, del art. 7.2.c) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Del mismo modo, descarta que exista una titulación de formación profesional en el área de ciencias de la salud que pueda tener tales funciones específicas de terapeuta, aportando catálogo de títulos del Ministerio de Educación y Formación Profesional que no lo recoge (folios 211 y 215). Pero ese catálago tampoco incluye las titulaciones de Técnico Especialista en Educador de Disminuidos Psíquicos, Rama Sanitaria, o Técnico Superior en Integración Social, que los actores pretenden que se exija, como hizo la base 2.e) de la convocatoria de personal temporal que superaron (BOP de 26 de agosto de 2019, que adjunta a la demanda).

En definitiva, puestos a dudar de la titulación exigible, parece que la discusión no se situaría entre la genérica que corresponde al grupo C1 (bachiller o técnico, según art. 76 del EBEP) y la más reducida que defiende la actora, sino entre aquella y la del grado universitario.

Como quiera que la pretensión de la demanda no versa sobre la exigencia de la titulación universitaria, y que la que exigen las bases impugnadas es la que corresponde al grupo de clasificación en que la RPT incluye las plazas convocadas, procede desestimar la demanda también en este punto.

QUINTO.- Finalmente, tampoco puede tener favorable acogida la pretensión referida al contenido del temario.

Conviene recordar que el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los

Es copia auténtica de documento electrónico

programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, en su art. 8 establece lo siguiente:

1. Los programas de los ejercicios teóricos de selección serán aprobados por cada Corporación y contendrán materias comunes y materias específicas en la proporción que determine la convocatoria.

2. Los contenidos mínimos de estos programas serán los siguientes:

A) Materias comunes: Constituirán, al menos, una quinta parte de dicho contenido y versarán necesariamente sobre:

a) Constitución Española.
b) Organización del Estado.
c) Estatuto de Autonomía.
d) Régimen Local.
e) Derecho Administrativo General.
f) Hacienda Pública y Administración Tributaria.

B) Materias específicas:

a) Las materias específicas versarán sobre el contenido de las funciones y tareas atribuidas legalmente a la Escala, subescala o clase a que se refieren las pruebas.
b) En las pruebas selectivas para el acceso de la Escala de Administración General, dos quintas partes de temas del programa desarrollarán en profundidad alguna o algunas de las materias comunes enunciadas. Las dos quintas restantes versarán sobre materias relacionadas directamente con las funciones encomendadas con carácter habitual a los miembros de la respectiva Escala, subescala o clase de funcionarios.
c) Si se trata de pruebas selectivas para el acceso a la Escala de Administración Especial, los programas contendrán cuatro quintas partes de materias que permitan determinar la capacidad profesional de los aspirantes, según la Escala, subescala o clase de funcionarios de que se trate, así como la normativa específica relacionada con las funciones a desempeñar.

3. La extensión y profundidad de los programas se adecuará a los niveles de titulación exigidos y a la especialidad profesional de la correspondiente Escala, subescala o clase de funcionarios.

Es copia auténtica de documento electrónico

La parte actora propone una comparación entre el temario exigido en la convocatoria para personal temporal que superó y la que ahora se recoge en el anexo I, bases específicas-terapeuta, para concluir que éste es más genérico, amplio y farragoso.

Sin embargo, el Colegio de Terapeutas Ocupacionales dice que el temario del bloque II, materias específicas, es más propio de un puesto del grado universitario que representa, por lo que parece que lo que podría reprochársele a la base no es que el temario sea genérico, sino lo contrario, la complejidad del mismo para el puesto en cuestión.

Dado que la pretensión que hay que resolver es la de la demanda, y no la de la organización colegial citada, procede señalar que no se indica en qué medida la configuración del temario no es la adecuada a los niveles de titulación exigidos y a la especialidad profesional, que es lo que exige el precepto reglamentario indicado, con el conocimiento de materias comunes y específicas, en la proporción que señala.

Por lo demás, no está al alcance de este juzgador determinar la mayor o menor complejidad de las materias exigidas, puesto que no se ha desvirtuado que la Administración haya hecho un ejercicio razonable de la discrecionalidad técnica que debe presidir la materia.

SEXTO.- Como quiera que el recurso va a ser íntegramente desestimado, conforme a los dispuesto en el art. 139.1 y 4 de la LJCA, procede imponer a la parte actora el pago de las costas causadas, hasta el límite máximo de 400 € por todos los conceptos, en atención a la complejidad e importancia de las cuestiones tratadas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª. XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX y D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra la actuación administrativa indicada en el fundamento primero,

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

con expreas imposición de costas a la parte actora, hasta el límite máximo de 400 € por todos los conceptos.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de quince días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico